

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia N°38 del 07 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.460.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA CAICEDO RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00422-00

Auto No. 2495

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 96 del 26 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$1.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia N°38 del 07 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

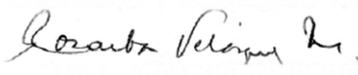
w.m.f//

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia del 07 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.460.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO JOSE ACOSTA DE CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00432-00

Auto No. 2494

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 268 del 08 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$1.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral **3** de la Sentencia del 07 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 124 del 14 de junio de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$4.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$9.460.000

SON: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELICA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00441-00

Auto No.2492

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 153 del 29 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$5.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3 y 4** de la Sentencia No. 124 del 14 de junio de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 2892 del 18 de noviembre del año 2022 proferido por este Despacho y en su lugar **ORDENA** si no hay otras razones o motivos diferentes al estudiado, proceder a pronunciarse sobre el mérito de la ejecución. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HERNEY LEON
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022- 00495

Auto Sust. No. 1803

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto No. 133 del 31 de agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 2892 del 18 de noviembre del año 2022 proferido por este Despacho y en su lugar **ORDENA** si no hay otras razones o motivos diferentes al estudiado, proceder a pronunciarse sobre el mérito de la ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 de noviembre de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que previo a librar mandamiento y librar medidas se requerirá a la parte ejecutada PORVENIR S.A., para que aporte constancia de cumplimiento de pago de costas del proceso ordinario. Rad. **2017-203**. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA OLIVA MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADO: PORVENIR
RAD. 760013105004-2017-203

Auto No. 1804

Santiago de Cali, 02 Noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de demanda ejecutiva por las costas del proceso ordinario, esta agencia judicial previo a librar mandamiento de pago y librar medidas, requerirá a la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte al Despacho constancia de cumplimiento de pago por las costas del proceso ordinario, el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, Representada legalmente pored **DR. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, para que aporte Constancia de cumplimiento de pago por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte ejecutada para que aporte lo solicitado por este Despacho, so pena de librar mandamiento y decretar medidas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 03 **Noviembre del
2.023**

La secretaria,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002975614 por valor de \$ 2.000.000,00** consignados por **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO NEFTALI SERPA ANAYA C.C. 10533591
DDO: PORVENIR
RAD: 76001310500420210011400

Auto Sustanciación No1801

Santiago de Cali, dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, y revisada la página del banco agrario se encuentran consignados el respectivo título, se procede a ordenar la entrega de del título judicial **No. 469030002975614 por valor de \$ 2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial **Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL C.C. 94.504.159 y T.P. 113.618 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2-3 del cuaderno ordinario.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial el título judicial **No. 469030002975614 por valor de \$ 2.000.000,00 consignado por COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial **Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL C.C. 94.504.159 y T.P. 113.618 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital fl.2-3 cuaderno ordinario.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 Noviembre de 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el
autoque antecede

Santiago de Cali 03 **de noviembre de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 Noviembre del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002945049** por valor de **\$1.000.000** consignado por **COLFONDOS S.A.** Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. GUILLERMO TUNJO BARON C.C. 91.238.606
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 760013105004-2021-00223

Auto Sustanciación No. 1802

Santiago de Cali, 02 Noviembre del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002945049** por valor de **\$1.000.000** consignado por **COLFONDOS**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial DR. **RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA quien se identifica con C.C. 16.654.699 y T.P. 229.124 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

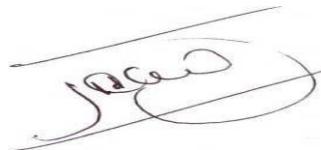
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002945049** por valor de **\$1.000.000** consignado por **COLFONDOS S.A.**, a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA quien se identifica con C.C. 16.654.699 y T.P. 229.124 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 Hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 Noviembre del
2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 Octubre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA PABON MOLINA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES-COLFONDOS- PROTECCION**. Rad. **2020-00307**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA PABON MOLINA C.C. 31.942.293
ACCIONADO: COLPENSIONES- COLFONDOS- PROTECCION
RADICADO: 760013105004-2023-00446

Auto Inter. No.2487

Santiago de Cali, 31 Octubre de 2023

El apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA PABON MOLINA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES COLFONDOS- PROTECCION**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 019 del 02 Abril del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue adicionada y confirmada con la **Sentencia No. 093 del 21 Marzo del 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante se libre condenar a pagar por la vía ejecutiva en favor de MARTHA CECILIA PABON MOLINA en contra de COLPENSIONES por la suma de \$4.000.000 cuatro millones de pesos mensuales por cada mes de retardo por concepto de los perjuicios moratorios causados a su poderdante, desde el día 11 de agosto de 2023, plazo concedido por el Tribunal, hasta el momento en que COLPENSIONES cumpla la obligación de hacer a que hace referencia la sentencia base del recaudo ejecutivo, conforme lo establece el art. 426 del C. G.P. aplicable por analogía al proceso laboral, valor en que estima bajo la gravedad del juramento los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia, para que la demandante pueda acceder a su pensión de vejez.

Al respecto se tiene que el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva y siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura de los perjuicios moratorios, prevista en el artículo 426 del C.G.P., en virtud de la cual se pueden estimar los perjuicios

moratorios bajo juramento por el incumplimiento de la obligación de dar o hacer, si no figura en el título, no pertenece al procedimiento laboral, por cuanto en nuestro ordenamiento existe norma expresa para la ejecución de las obligaciones no siendo procedente en este sentido la remisión al Código General del Proceso.

Finalmente, este despacho judicial trae a colación lo expuesto por la postura del tribunal superior en auto No.59 del 28 de febrero del 2023, magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en auto que resolvió recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago en el que manifestó:

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió adelante.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, porque que no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo judicial. Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual

se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago. (...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero. (...)"

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

"(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...).

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque

no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo

134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento desembargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de la prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del

trabajos de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Así las cosas y de conformidad a la anterior jurisprudencia, esta agencia judicial se acoge a la postura de la sala de los magistrados **GERMÁN VARELA COLLAZOS, MARY ELENA SOLARTE MELO y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, y negará el reconocimiento de los perjuicios moratorios solicitados, toda vez no hacen parte del título ejecutivo objeto de la presente ejecución.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los **títulos judiciales No. 469030002953881** por la suma de **\$800.000** consignados por **COLFONDOS S.A.** y **título judicial No. 469030002953934** por la suma de **\$1.960.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará la entrega de los títulos judiciales y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para estas ejecutadas.

Así mismo se observa que la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** aportó cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de hacer, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que se dio cumplimiento a la obligación de hacer y las costas del proceso se encuentran consignadas en el despacho como se dijo en párrafo anterior.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARTHA CECILIA PABON MOLINA** identificada con la C.C. No. 31.942.293 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces y en contra de **COLFONDOS S.A.** representado legalmente por la Dra. **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

- Por la suma de suma de **\$1.460.000** por las costas del proceso ordinario.

SEXTO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en los Bancos: SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

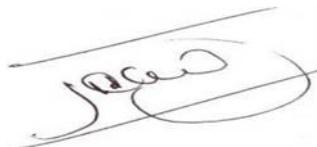
CUARTO: NEGAR la solicitud de condena de perjuicios moratorios solicitado por la parte actora, por las razones antes expuestas.

QUINTO. ENTREGUESE los **títulos judiciales No. 469030002953881** por la suma de **\$800.000** consignados por **COLFONDOS S.A.** y **título judicial No. 469030002953934** por la suma de **\$1.960.000** consignados por **PROTECCION S.A.**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial DRA. **DORIS ROMERO DIAZ** quien se identifica con **C.C. 31.301.740** y **T.P. No. 156.573 del C.S.J** con poder pararecibir obrante en el expediente digital.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO**, y a **COLFONDOS S.A.** representado legalmente por el Dra. **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 Noviembre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 Octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la entidad demandada PROTECCIÓN aporta cumplimiento de sentencia judicial. Igualmente se encuentra que a órdenes del juzgado y con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002871480** por valor de **\$ 4.000.000** consignados por **PORVENIR, No. 469030002872122** por valor de **\$ 4.000.000** consignados por **PROTECCION y No. 469030002921305** por valor de **\$ 3.500.000** consignados por **COLPENSIONES**. Así mismo se tiene que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de demanda ejecutiva en donde solicita que se libre mandamiento de pago respecto de las costas del proceso ordinario. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: HAROLD MUÑOZ GUZMAN C.C. 16662532
EJECUTADO: PORVENIR - PROTECCION - COLPENSIONES
RAD. 760013105004-2023-00448

Auto No. 2488

Santiago de Cali, 31 Octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se observa dentro del expediente que la entidad ejecutada **PROTECCION** a través de apoderado judicial Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con cédula No.73.191.919 y tarjeta profesional No. 233384 del C.S. de la J. aporta cumplimiento de sentencia de Judicial para su representada.

Por otro lado, y revisada la página del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros. 469030002871480** por valor de **\$ 4.000.000** consignados por **PORVENIR, No. 469030002872122** por valor de **\$ 4.000.000** consignados por **PROTECCION y No. 469030002921305** por valor de **\$ 3.500.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo que este Despacho ordenará la entrega de los mismos a la parte demandante a través de apoderada judicial DRA. **LILIANA HURTADO VALENCIA quien se identifica con C.C. 31.585.319 y T.P. 116862 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

De la misma manera se observa que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de demanda ejecutiva en donde solicita que se libre mandamiento de pago, por las costas del proceso ordinario, toda vez que las ejecutadas dieron cumplimiento al pago de costas, este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago y en su defecto ordena la entrega de los títulos valores a través de su apoderado judicial, el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

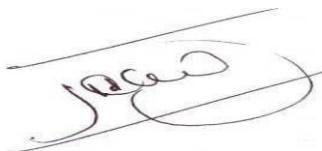
PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR los títulos judiciales **Nros. 469030002871480** por valor de **\$4.000.000** consignados por **PORVENIR, No. 469030002872122** por valor de **\$ 4.000.000** consignados por **PROTECCION y No. 469030002921305** por valor de **\$ 3.500.000** consignados por **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial DRA. **LILIANA HURTADO VALENCIA quien se identifica con C.C. 31.585.319 y T.P. 116862 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

TERCERO. Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.147 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 03 **Noviembre**
del 2023

La secretaria,



Santiago de Cali, 31 Octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES y PORVENIR**. Rad. 2021-00225 Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO C.C. 19.469.180
EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 760013105004-2023-00451

Auto Inter. No.2489

Santiago de Cali, 31 Octubre de 2023

La apoderado judicial del señor **RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 098 de 26 Abril del 2022** proferida por este Despacho, la cual fue adicionada y confirmada por la **Sentencia No. 159 de 19 Mayo del 2023**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el **título judicial No. 469030002965283** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente digital y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PÚBLICO** por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.469.180** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA**

MARTINEZ o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Para la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor **RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.469.180.

TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

- ✓ **DISCRIMINAR** los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.
- ✓ **AFILIAR** nuevamente al demandante sin solución de continuidad ni imponiéndole cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.
- ✓ **ACTUALIZAR Y ENTREGAR** a la demandante su historia laboral, una vez reciba por parte de PORVENIR S.A. todos los rubros ordenados para lo cual se le concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **RICARDO ENRIQUE PAEZ FRANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.469.180** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Para la suma de **\$1.660.000** por concepto de las costas del proceso ordinario.

TERCERO. ENTREGAR el título judicial No. 469030002965283 por valor de **\$2.160.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, a la parte demandante a través de apoderado judicial Dr. **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** quien se identifica con cedula No. 1. 014. 205.218 y tarjeta profesional No. 292597 del C.S.J. con poder pararecibir obrante en el expediente digital.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 03 **Noviembre del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 Noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ANA ALEXANDRA PARRA VARELA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **MCR ASESORIAS S.A.S y MIRYAN MELBA CAICEDO ROSAS**. Rad. **2014-457**. Sírvase proveer.



**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**



REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA ALEXANDRA PARRA VARELA C.C. 66.765.808
EJECUTADO: MCR ASESORIAS S.A.S y MIRYAN MELBA CAICEDO ROSAS
RAD: 760013105004-2023-00459

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2490

Santiago de Cali, 01 Noviembre del 2023

La apoderada judicial de **ANA ALEXANDRA PARRA VARELA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **MCR ASESORIAS S.A.S y MIRYAN MELBA CAICEDO ROSAS**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 37 de 27 Febrero del 2019** proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 071 de 31 Mayo del 2023**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea los demandados **MCR ASESORIAS S.A.S con NIT. 900338212-1 y MIRYAN MELBA CAICEDO ROSAS** en los Bancos: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Así mismo la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de las acciones, dividendos, utilidades e intereses a que tiene derecho la demandada **MIRYAN MELBA CAICEDO ROSAS** dentro de la sociedad **MCR ASESORIAS S.A.S NIT. 900338212-1**, Como también el embargo de bienes muebles tales como: computadores, equipos de oficina, impresoras, equipos tecnológicos que se encuentren ubicados en las instalaciones de la sociedad demandada **MCR ASESORIAS S.A.S** ubicada en la Calle 25 Norte #5B-45 Oficina 302 de la ciudad de Cali Valle.

Para resolver se CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente, el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ANA ALEXANDRA PARRA VARELA** identificada con la C.C. No. **66.765.808** en contra de **MCR ASESORIAS S.A.S. NIT. 900338212-** y de **MIRYAM MELBA CAICEDO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía **No.** por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Por concepto de Cesantías la suma de **\$1.699.019**
- ✓ Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de **\$217.260**
- ✓ Por concepto de Prima de servicios la suma de **\$1.699.019**
- ✓ Por concepto de Vacaciones la suma de **\$849.509**
- ✓ Por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en la suma de **\$15.553.166.**
- ✓ Por concepto de indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales al término del contrato laboral en el cual se contabilizan desde el 04 de junio de 2013 hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado por prestaciones sociales, a razón de \$19.650 diario.
- ✓ Por concepto de suma de **\$3.160.000** por las costas del proceso ordinario a cargo de **MIRYAM MELBA CAICEDO ROSAS.**
- ✓ Por concepto de suma de **\$3.160.000** por las costas del proceso ordinario a cargo de **MCR ASESORIAS S.A.S.**

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **MCR ASESORIAS S.A.S con NIT. 900338212-1** y **MIRYAN MELBA CAICEDO ROSAS** posea en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas. El embargo se limita a la suma de: **150.000.000.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las acciones, dividendos, utilidades e intereses a que tiene derecho la demandada **MIRYAN MELBA CAICEDO ROSAS** dentro de la sociedad **MCR ASESORIAS S.A.S NIT. 900338212-1**, Como también el embargo de bienes muebles tales como: computadores, equipos de oficina, impresoras, equipos tecnológicos que se encuentren ubicados en las instalaciones de la sociedad demandada **MCR ASESORIAS S.A.S** ubicada en la Calle 25 Norte #5B-45 Oficina 302 de la ciudad de Cali Valle. Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida cautelar decretada, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **150.000.000.**

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica

a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

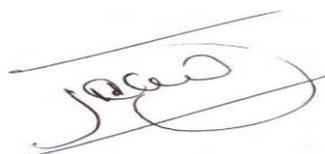
"PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca".

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a las demandadas, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.149 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, 03 **Noviembre del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 Noviembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **ORLY CASTAÑEDA VALERO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR – PROTECCIÓN Y COLFONDOS**. Rad. 2022-434. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ORLY CASTAÑEDA VALERO CC. 51.964.205
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 7600131050042023-00461

Auto Inter. No. 2496

Santiago de Cali, 01 noviembre del 2023

La apoderada judicial de la señora **ORLY CASTAÑEDA VALERO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR – PROTECCIÓN Y COLFONDOS**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia del 15 marzo del 2023**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada y adicionada con la **Sentencia No. 200 del 30 junio del 2023**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Por otro lado, obra en el expediente se tiene que la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** a través de su apoderado judicial **DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con cédula No. 73.191.919 y tarjeta profesional No. 233384 del C.S. de la J., aporta cumplimiento de sentencia judicial, por lo tanto este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago para esta ejecutada.

De la misma manera se observa en el expediente que la ejecutada **PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial **DRA. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con cédula No. 1.144.089.950 y tarjeta profesional No. 387090 del C.S. de la J., aporta cumplimiento de sentencia judicial, por lo tanto este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago para esta ejecutada.

Por otro lado, revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales **No. 469030002965310** por valor de **\$700.000** consignados por **PORVENIR** y título judicial **No. 469030002972222** por valor de **\$700.000** consignados por **PROTECCION**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en expediente digital y no se librá mandamiento de pago toda vez que como se dijo anteriormente **PORVENIR S.A.** aporta cumplimiento de la obligación de hacer y las costas del proceso se encuentran consignadas y se ordenara la entrega de las mismas a la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: se ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGUESE los títulos judiciales **No. 469030002965310** por valor de **\$700.000** consignados por **PORVENIR** y título judicial **No. 469030002972222** por valor de **\$700.000** consignados por **PROTECCION**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO** quien se identifica con C.C. **1.143.838.810** y **T.P. 257460 del C.S.J**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 Noviembre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 Noviembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **CARMEN MARIA URBANO COICUE en representación de su hija menor de edad MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago por diferencia pago de condena y el pago de las costas del proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PORVENIR Rad. 2017-203**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: CARMEN MARIA URBANO COICUE en representación de su hija menor de edad MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO Y OTROS
ACCIONADO: PORVENIR
RADICADO: 760013105004-2023-00494

Auto Inter. No. 2497

Santiago de Cali, 02 Noviembre de 2023

El apoderado judicial de la señora **CARMEN MARIA URBANO COICUE** en representación de su hija menor de edad **MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 205 del 26 de octubre de 2020**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 2279 del 25 Marzo del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Se tiene dentro del expediente que mediante Auto No. 1348 de fecha 06 de septiembre de 2023 se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. 469030002960385 por la suma de \$ 66.362.317,00 y título judicial No.469030002960452 por la suma de \$ 57.830.206,00 consignados por PORVENIR a favor de la parte demandante MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, pagados a través de su apoderado judicial, títulos que fueron pagados por la ejecutada como cumplimiento de sentencia judicial.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, posterior a ello presenta escrito de demanda ejecutiva, manifestando que existe diferencia entre los valores consignados por la ejecutada como pago de sentencia judicial y lo realmente reconocido en dichas sentencias, para sustentar su petición aporta una liquidación de crédito mediante la cual se observa una diferencia de **\$ 52.117.560.**, una vez revisada la misma el despacho

procederá a librar mandamiento por dicho concepto.

Igualmente solicita medida de embargo sobre los depósitos que posea **PORVENIR S.A.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **PORVENIR S.A.** en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **CARMEN MARIA URBANO COICUE en representación de su hija menor de edad MARÍA DEL MAR HOYOS URBANO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las diferencias en pago de condena, diferencias entre lo pagado por la entidad ejecutada versus las sentencias que obran como título ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

- Por la suma de **\$ 52.117.560** valor que corresponde al pago de diferencia de pago de cumplimiento de condena.

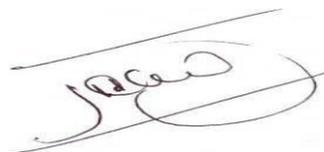
TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **PORVENIR S.A. con número Nit8001443313**, posea en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 Noviembre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 Octubre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **MARIA ESNEDINA MARIN CARDONA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** Rad. **2021-00267**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARIA ESNEDINA MARIN CARDONA C.C. 43.090.811
ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RADICADO: 760013105004-2023-00452

Auto Inter. No. 2491

Santiago de Cali, 31 Octubre de 2023

El apoderado judicial de la señora **MARIA ESNEDINA MARIN CARDONA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 93 del 25 de Abril del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada y adicionada con la **Sentencia No. 375 del 25 de Noviembre del 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento desembargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar,

no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados **los títulos judiciales Nros. 469030002924091** por valor de **\$2.500.000** consignados por **COLPENSIONES** Y **título judicial No. 469030002924353** por valor de **\$5.000.000** consignados por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales y no se librarán mandamientos por las costas del proceso ordinario para estas ejecutadas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PÚBLICO** por lo cual se ordena notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA ESNEDENA MARIN CARDONA** identificada con la C.C. No. 43.090.811 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Para la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora **de la señora MARIA ESNEDINA MARÍN** identificada con la C.C. No. 43.090.811.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARIA ESNEDINA MARÍN, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **DISCRIMINAR** los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARIA ESNEDINA MARÍN en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **AFILIAR** nuevamente a la demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales, conservando para ese efecto la actora, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.
- ✓ **ACTUALIZAR Y ENTREGAR** a la actora su historia laboral una vez reciba todos los rubros por parte de PORVENIR S.A. para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días.

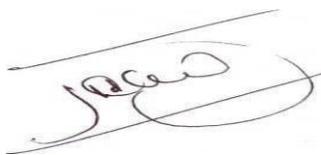
SEGUNDO: ENTREGUESE los títulos judiciales **Nros. 469030002924091** por valor de **\$2.500.000** consignados por **COLPENSIONES Y título judicial No. 469030002924353** por valor de **\$5.000.000** consignados por **PORVENIR**, a través de su apoderado judicial **DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, quien se identifica con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257460 del C.S.J** con poder pararecibir obrante en el expediente digital.

TERCERO. Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, 03 **Noviembre de 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA